

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 83

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Panotla, están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, conforme a lo establecido en la misma.

Los ingresos que el Municipio de Panotla percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2018, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Contribuciones de Mejoras;
- III.** Derechos;
- IV.** Productos;
- V.** Aprovechamientos;
- VI.** Participaciones y Aportaciones, y
- VII.** Ingresos derivados de Financiamiento.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **“UMA”**, deberá entenderse como el Valor de Unidad de Medida y Actualización diario, vigente y establecido por el INEGI para el ejercicio fiscal 2018.
- b) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de **Panotla**.
- c) **“Municipio”**, deberá entenderse al Municipio de Panotla.
- d) **“Presidencias de Comunidad”**, se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Panotla.
- e) **“Administración Municipal”**, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Panotla.
- f) **“Ley Municipal”**, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- g) **“Faenado”**, deberá entenderse como sacrificio de ganado.
- h) **“Ganado mayor”**; vacas, toros y becerros.
- i) **“Ganado menor”**; cerdos, borregos, chivos, entre otros.
- j) **“m.l.”**, metros lineales.

- k) “Código Financiero”, se entenderá al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- l) “SARETT en línea” se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas Tradicionales y Turísticas, tramitadas a través de la plataforma electrónica.
- m) “Empresas SARETT en línea”, empresas registradas en el Catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas Tradicionales y Turísticas.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Concepto	Importe (\$)
Impuestos	1,155,000.00
Derechos	1,948,500.00
Productos	49,000.00
Aprovechamientos	118,000.00
Participaciones Estatales	29,305,496.00
Aportaciones y Transferencias Federales	25,864,713.00
Total de ingresos	58,440,709.00

IMPUESTO	1,155,000.00
URBANO	720,000.00
RUSTICO	205,000.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	200,000.00
RECARGOS POR IMPUESTO PREDIAL	30,000.00
DERECHOS	1,948,500.00
MANIFESTACIONES CATASTRALES	28,000.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	4,000.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA, AMPLIACION,	95,000.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	62,000.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	20,000.00
DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	25,000.00
ASIGNACION DE NUMERO OFICIAL BIENES INMUEBLES	4,000.00
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS	15,000.00
EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN	17,000.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	76,500.00
EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	-----
REPOSICION POR PERDIDA DE FORMATO DE LICENCIA DE EMPADRONAMIENTO	1,000.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	1,000.00
LICENCIAS DE EMPADRONAMIENTO	125,000.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	410,000.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	905,000.00
CONEXIONES Y RECONEXIONES	-----
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	130,000.00
OTROS DERECHOS	30,000.00
PRODUCTOS	49,000.00
MERCADOS	10,000.00
INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	4,000.00
OTRO PRODUCTOS	35,000.00
APROVECHAMIENTOS	118,000.00
MULTAS	118,000.00

PARTICIPACIONES ESTATALES	29,305,496.00
PARTICIPACIONES ESTATALES	29,305,496.00
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES	25,864,713.00
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES (RAMO XXXIII)	25,864,713.00
TOTAL DE INGRESOS	58,440,709.00

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán informarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

ARTÍCULO 6. Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro de Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo	Valor
I. Predios rústicos:	1.58 Por ciento del Valor Fiscal
II. Predios urbanos:	
a) Edificados	2.1 Por ciento del Valor Fiscal
b) No edificados o baldíos	3.5 Por ciento del Valor Fiscal

TABLA DE VALORES

PREDIO URBANO (\$/M2)						
CONCEPTO	MUNICIPIO	CLAVE	LOCALIDAD	SECTORES		
				1	2	3
TABLA DE VALORES	24	1	San Nicolas Panotla	100.00		
		2	Jesus Acatitla	30.00		
		3	San Mateo Huexoyucan	30.00		
		4	San Tadeo Huiloapan	30.00		
		5	Santa Cruz Techachalco	30.00		
		6	San Francisco Temetzontla	30.00		
		7	San Ambrosio Texantla	30.00		
		8	San Jorge Tezoquipan	30.00		
		9	Santa Catalina Apatlahco	30.00		

PREDIO RUSTICO (\$/Ha)								
RIEGO			TEMPORAL			CERRIL	AGOSTADERO	INAPROVECHABLE
1°	2°	3°	1°	2°	3°			
200,000.00			40,000.00	30,000.00	20,000.00	***	***	***

PREDIOS CON CONSTRUCCION

CLAVE	DESCRIPCION	RUSTICO		RUSTICO			URBANO			URBANO			OTROS INDUSTRIAS COMERCIO O SERVICIOS ESPECIALES HABITACIONES RUSTICAS		
		ELEMENTAL O 3/M2	SEMI-URBANO O 3/M2	SEMI-URBANO O 3/M2	MEDIAN O 3/M2	1° CAIDA O 3/M2	MODERNO O 3/M2	SEMI-URBANO O 3/M2	MEDIAN O 3/M2	1° CAIDA O 3/M2	SEMI-URBANO O 3/M2	MEDIAN O 3/M2		1° CAIDA O 3/M2	DE LUJO O 3/M2
2d	PANORAMA	1**	50.00	50.00	500.00	700.00	1500.00	50.00	150.00	250.00	500.00	500.00	800.00	21000	2500.00

PREDIO COMERCIAL INDUSTRIAL

COMERCIAL			INDUSTRIAL		
COMERCIAL	SEMI-URBANA	FERRONIA	URBANA		
			INDUSTRIAL	SI/CONST	SI/CONST
5Ha.	5/M2	5/M2	5Ha.	5/M2	5/M2
250,000.00	300,000.00	350,000.00	600,000.00	60.00	120.00

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resultare un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

ARTÍCULO 8. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Los contribuyentes de predios que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos de la tercera edad y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les corresponda, siempre y cuando demuestren ser propietarios de los bienes manifestados y se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial durante los ejercicios fiscales previos.

Si el contribuyente posee dos o más predios el descuento aplicara solo a un predio.

Por el aviso de alta de predios ocultos y parcelas para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 3 UMA.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote o fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas del artículo 6 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultará más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;

Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

ARTÍCULO 13. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que refiere el Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad. El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurra la autorización del acto.

ARTÍCULO 14. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

Si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a 13 UMA o no resultare se cobrara esta cantidad como mínimo del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

CAPÍTULO III AVISOS NOTARIALES, MANIFESTACIONES CATASTRALES Y OTROS

ARTÍCULO 15. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 3 UMA.

Por la contestación del informe de propiedad territorial se cobrara el equivalente a 2 UMA.

ARTÍCULO 16. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3 UMA.

ARTÍCULO 17. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1 UMA.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 18. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

ARTÍCULO 19. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con las siguientes:

T A R I F A

I. Por predios rústicos y urbanos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.5 UMA.
- b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.5 UMA.
- c) De \$10,001.00 en adelante, 5.5 UMA.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

Concepto	Derechos Causados
a) De 1 a 50 m	2.0 UMA
b) De 50.01 a 75 m	2.5 UMA
c) De 75.01 a 100 m.	3.0 UMA
d) Por cada metro o fracción excedente del límite.	0.5 UMA

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

Concepto	Derechos Causados
a) Monumentos o capillas por lote:	4.0 UMA
b) Gaveta por cada una:	2.0 UMA

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación ampliación obra nueva así como la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa:

Concepto	Derechos Causados
a) De bodegas y naves industriales, por m ² de construcción:	15 por ciento de un UMA.
b) De los locales comerciales y edificios, por m ² de construcción:	12 por ciento de un UMA
c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m ² de construcción:	15 por ciento de un UMA.
d) Salón social para eventos y fiestas, por m ² de construcción:	15 por ciento de un UMA.
e) Estacionamiento público Cubierto, por m ² de construcción:	12 por ciento de un UMA.
f) Estacionamiento público Descubierta, por m ² de construcción:	12por ciento de un UMA.

En caso de estructuras para invernadero, el contribuyente deberá presentar el material a utilizar, como es: estructura metálica y/o aluminio, con sus especificaciones de cedulas en grosor a utilizar, solicitando simultáneamente la licencia de uso de suelo para el tipo de invernadero:

USO DE HORTALIZAS

DE 0.1 A 500 M ²	5.51 UMA
DE 500.1 A 1000 M ²	13.25 UMA
DE 1000.01 A 5000 M ²	12.99 UMA
DE 5000.01 A 10000 M ²	29.70 UMA

IV. De casa habitación por metro cuadrado de construcción se aplicará la siguiente :

T A R I F A

1. De interés social	10 por ciento de un UMA
2. Tipo medio urbano	15 por ciento de un UMA
3. Residencial	50 por ciento de un UMA
4. De lujo	50 por ciento de un UMA

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de las autorizaciones del fraccionamiento, el 5.8 por ciento de un UMA;

VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

Concepto	Derecho Causado
a) Hasta 3.00 metros de altura por metro lineal o fracción,	15 por ciento de un UMA.
b) De más de 3.00 metros de altura por metro lineal o fracción,	20 por ciento de un UMA.

VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;

VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m² el 40 por ciento de un UMA;

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 10 por ciento de un UMA;

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 300 días, se pagará por m² el 10 por ciento de un UMA;

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

Tipo	Cuota
Industrial,	15 por ciento de un UMA por m ² .
Comercial,	12 por ciento de un UMA por m ² .
Habitacional,	10 por ciento de un UMA por m ² .

XII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 7 por ciento de un UMA por m² de construcción;

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

Concepto	Derecho Causado
a) Banqueta,	2.14 UMA por día.
b) Arroyo,	3.21 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días;

XIV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 10 por ciento de un UMA por m²;

XV. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagarán 5 UMA.

Así como casa habitación o departamento, en el caso de un fraccionamiento, se pagarán 10 UMA, por cada una de ellas; señalar estimaciones por rubros y m²;

XVI. Por la expedición de licencias de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

Para casa habitación	3 UMA
Para uso comercial (hasta 500 m ²)	5 UMA
Para uso comercial (de 501 m ² en adelante)	7 UMA
Para uso industrial (hasta 500 m ²)	9 UMA
Para uso industrial (de 501 m ² a 1000 m ²)	16 UMA
Para uso industrial (de 1,001 m ² a 10,000 m ²)	25 UMA
Licencia de uso de suelo para sistemas de relleno sanitario de tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.	4000 UMA
Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía.	260 UMA por cada antena, torres o mástil.
Licencia de uso de suelo para líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas.	1 UMA por metro lineal
Licencia de uso de suelo para estaciones de distribución de gas doméstico.	20 UMA

En lo referente a la expedición de licencias de uso de suelo para líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, sistemas de relleno sanitario; antenas, mástiles y torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, se cobrará el monto descrito en el cuadro anterior en cualquier tipo de solicitud: obra nueva, regularización, ampliación y refrendo anual, trámite que deberá realizarse en el primer bimestre del año.

XVII. Para la construcción de obras:

Concepto	Derecho causado
1) De uso habitacional,	10 por ciento de un UMA por m ² de construcción.
2) De uso comercial,	12 por ciento de un UMA por m ² de construcción.
3) Para uso industrial,	15 por ciento de un UMA por m ² de construcción.

XVIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

AREA M ²	IMPORTE
Hasta de 250 m ²	6 UMA
De 250.01 m ² hasta 500 m ² ,	10 UMA
De 500.01 m ² hasta 1000 m ²	14 UMA
De 1000.01 m ² hasta 10,000 m ² ,	24 UMA

De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada, pagarán 3 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

XIX. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrarán 4 UMA.

XX. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 6 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

XXI. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 250 m²:

1. Rústico, 2 UMA.
2. Urbano, 4 UMA.

b) De 251 a 500 m²:

1. Rústico, 3 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.

c) De 501 a 1,000 m²:

1. Rústico, 5 UMA.
2. Urbano, 8 UMA.

d) De 1001 a 3,000 m²:

1. Rústico, 8 UMA.
2. Urbano, 10 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento de un UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

ARTÍCULO 21. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ARTÍCULO 22. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el uno punto sesenta y uno por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 23. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más por lo cual se cobrará el cincuenta por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

ARTÍCULO 24. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I.** 1.5 UMA, en predios y/o destinados a vivienda.
- II.** Tratándose de predios destinados a industria y comercios, 3 UMA.

En los avisos de modificación al Padrón Municipal de Predios por término en la vigencia de éste; del avalúo y/o Aviso Solicitud de rectificación al Padrón Municipal de Predios, y al no actualizar la indicada vigencia dentro del término de Ley se cobrará una multa de 5.25 UMA; y al modificarse el avalúo y/o Aviso Solicitud de rectificación al Padrón Municipal de predios se pagará la referida cantidad de 5.25 UMA.

**CAPÍTULO III
POR EL USO O APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES
DEL DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 25. Por la explotación, extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: piedra, tezontle, xalnene, arena, etcétera, no reservados a la federación y que estén ubicados dentro del territorio que comprende el Municipio, se causarán los derechos siguientes:

- I.** El 0.10 por ciento de un UMA por m³.
- II.** El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previo a la extracción del producto pétreo de la mina.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con aprovechamientos, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento quien lo informará al Congreso del Estado.

**CAPÍTULO IV
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

ARTÍCULO 26. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la búsqueda y copia simple de documentos, 1.25 UMA;
- II.** Por la búsqueda y expedición de copia simple certificada; 2 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.60 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias: 1.5 UMA;
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de no ingresos.
 - e) Constancia de no radicación.
 - f) Constancia de identidad.
 - g) Constancia de modo honesto de vivir.
 - h) Constancia de buena conducta.
 - i) Constancia de concubinato.
 - j) Constancia de ubicación.
 - k) Constancia de origen.
 - l) Constancia por vulnerabilidad.
 - m) Constancia de supervivencia.
 - n) Constancia de madre soltera.
 - o) Constancia de no estudios.
 - p) Constancia de domicilio conyugal.
 - q) Constancia de no inscripción.
 - r) Constancia de vínculo familiar.
- VI.** Por la expedición de otras constancias, de 1 a 3 UMA;
- VII.** Por la certificación de documentos oficiales, 1.60 UMA, y
- VIII.** Por certificados o constancias de inscripción o no inscripción de predios, 3 UMA.

ARTÍCULO 27. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que previamente haya autorizado la SEDENA.

ARTÍCULO 28. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, lo siguiente:

- I.** Por el permiso de derribo o derrame de árboles, 5 UMA, con una vigencia de treinta días naturales. La prórroga de la autorización por otros treinta días naturales, 0.50 UMA.

- II. Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 3 UMA.
- III. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4 UMA, por cada árbol para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

ALTURA (MTS)	MENOS DE UNO	DE 1 A 3	DE 3 A 5	MAS DE 5
No. DE ARBOLES A REPONER	1	10	20	30

ARTÍCULO 29. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil:

- I. De 2 a 3 UMA.

ARTÍCULO 30. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 2 UMA a 49 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.
- II. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, de 2 UMA a 48 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.
- III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 195 UMA.
- IV. Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 5 UMA.
- V. Por la expedición de dictámenes a establecimientos, negocios e industrias mayores a 1,500 metros cuadrados, de 88 a 381 UMA.
- VI. Por la expedición de dictámenes nuevos a empresas SARETT en línea, 4 UMA, por la expedición de dictámenes de refrendo a empresas SARETT en línea, 2 UMA.
- VII. Por la expedición de dictamen o por refrendo para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales de 49 a 97 UMA.

ARTÍCULO 31. Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 26 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de 2 UMA.

**CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 32. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos no peligrosos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1 UMA, sin perjuicio del cobro de recargos.
- II. Establecimientos comerciales y de servicios, de 6 a 100 UMA, de acuerdo al catálogo que apruebe el Ayuntamiento.
- III. Establecimientos industriales, de 20 a 100 UMA, conforme al catálogo que autorice el Ayuntamiento.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, en el refrendo de su licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 7.00 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

- II. Comercios y servicios, 4.50 UMA por viaje.
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.50 UMA por viaje.
- IV. En lotes baldíos, 4.50 UMA.
- V. Tianguis, de \$17.00 a \$90.00 por tianguista por metro cuadrado por día.

ARTÍCULO 33. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 de un UMA, por m².

CAPÍTULO VI DERECHOS DERIVADOS POR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE PANOTLA.

ARTÍCULO 34. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, cuyo objetivo sea la prestación de los servicios de tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos mediante sistemas de relleno sanitarios dentro del territorio municipal de Panotla, Tlaxcala, para la prestación de dicho servicio, deberán contar con la autorización de la Presidencia Municipal de Panotla, refrendándose anualmente dicha autorización.

Dicha licencia deberá tramitarse en el primer bimestre del año.

ARTÍCULO 35. El Presidente Municipal, tendrá las siguientes atribuciones, en la materia:

- I. Otorgar la autorización y licencia municipal respectiva para la construcción, instalación, funcionamiento y operación de sistemas de rellenos sanitarios de tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos que se encuentren en el territorio del municipio, previo cumplimiento de los requisitos que establece la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT -2003, y los demás que prevea la normatividad federal, estatal y municipal aplicable.

ARTÍCULO 36. Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, están obligados a:

- I. Cumplir y obtener todos los permisos federales, estatales y municipales que se requieran para la correcta y debida operación del manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- II. Cubrir los derechos que establezca esta Ley, Tlaxcala, para su funcionamiento y operación;
- III. Cumplir con las demás normas que le establezca el Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 37. Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, para obtener la autorización y licencia municipal para su operación y funcionamiento, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Documento idóneo que acredite la propiedad del sitio, terreno o lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos no peligrosos;
- b) Manifestación de impacto ambiental;
- c) Evidencia documental del cumplimiento de los estudios y análisis que prevé el punto 6.2, de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT -2003,
- d) Licencia de uso de suelo municipal.

ARTÍCULO 38. Las personas físicas y/o morales, públicas y privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, pagarán a la Tesorería Municipal, los siguientes derechos:

- a) Por la operación y funcionamiento de sistemas de rellenos sanitarios de tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos:

CATEGORIA DE RELLENOS SANITARIOS

CATEGORIA	TONELAJE RECIBIDO DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS EN EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL POR DIA TON/DÍA	NÚMEROS DE UMA
A	MAYOR DE 200 TONELADAS	5000 UMA.
B	DE 100 HASTA 200 TONELADAS	2500 UMA.
C	DE 50 HASTA 100	1000 UMA.
D	DE 10 HASTA 50 TONELADAS	500 UMA.

ARTÍCULO 39. El pago de este derecho deberá hacerse dentro del primer bimestre del año.

ARTÍCULO 40. Los vehículos automotores de carga destinados al transporte de residuos sólidos no peligrosos que ingresen al territorio del municipio, deberán cubrirse con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza durante su trayecto al relleno sanitario y realizar la limpieza de los mismos de tal forma que queden libres de residuos en el mismo sitio en donde hayan descargado, debiendo en todo momento observar las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos emitidos por el Ayuntamiento.

Los vehículos a los que hace referencia el presente artículo deberán registrarse en el padrón autorizado de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos automotores de carga destinados al transporte de residuos sólidos no peligrosos que ingresen al territorio del Municipio, pagarán a la Tesorería Municipal de Panotla, por la expedición y refrendo de licencia de inscripción en el padrón autorizado, 20 UMA anuales, por vehículo en el primer bimestre del año.

**CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

ARTÍCULO 42. En materia de derechos por el servicio de alumbrado público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2018, las siguientes disposiciones:

- I.** Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- II.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio.
- III.** La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo.
- IV.** La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2016 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.
- V.** Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2016, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2018, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2016 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2015. La Tesorería Municipal publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el monto mensual determinado.

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause el derecho.

Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 8% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

VIII. Los sujetos de este derecho están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 43. La inscripción al padrón municipal de negocios y establecimientos es obligatoria para las personas físicas y morales, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios y servicios, pagará por este servicio las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Por el alta al padrón, con vigencia permanente,	18 UMA
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario,	9 UMA
c) Por cambio de domicilio,	6.00 UMA
d) Por cambio de nombre o razón social,	6.00 UMA

e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a).

f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d).

g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 3.00 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

ARTÍCULO 44. El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetara a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 45. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

T A R I F A

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años: 4 UMA.
- II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año.
- III.** La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo.
- IV.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- V.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Lapidas,	1 UMA.
b) Monumentos,	3 UMA.
c) Capillas,	10 UMA.
- VI.** Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 4 UMA.

ARTÍCULO 46. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO X POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de estacionamientos será de acuerdo a los Reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito de público.

ARTÍCULO 48. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio.

ARTÍCULO 49. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público y tranvía así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:

- I.** Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público causarán derechos de 2 a 5 UMA, por metro cuadrado y que serán pagados por semana.
- II.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 25 por ciento de un UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- III.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 25 por ciento de un UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO XI

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS

ARTÍCULO 50. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.
- III.** Estructurales, por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
- IV.** Luminosos por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

ARTÍCULO 51. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO XII
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y POR EL USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 52. Las cuotas serán las que apruebe el Ayuntamiento, previa propuesta de los organismos operadores de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de cada comunidad y en su caso, del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Panotla, Tlaxcala, mismas que deberán fijarse en base al valor de la UMA diario.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenta con su propia Comisión de Agua Potable, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de cada comunidad, debiendo enterar dichos ingresos a la Tesorería Municipal de Panotla.

ARTÍCULO 53. Las cuotas de recuperación por el uso del auditorio municipal y de las instalaciones deportivas del Municipio, serán las siguientes:

INSTALACIÓN	TIPO DE EVENTO	CANTIDAD EN UMA
El Ranchito	Eventos deportivos sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	00.00 UMA.
	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	25 UMA.
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA.
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA.
Bicentenario	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	00.00 UMA.
	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	25 UMA.
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA.
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA.
Auditorio Municipal	Eventos deportivos sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	00.00 UMA.
	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	25 UMA.
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA.
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 54. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles propiedad del mismo, que no afecten cuentas de activos y se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 55. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 56. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO III ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 57. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, que afecten cuentas de activo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO IV POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 58. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 59. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción.

ARTÍCULO 60. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento mensual.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 61. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece a los artículos 320, 321 y 322 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en esta sección, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

- I.** De 8 a 17 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados;
- II.** De 10.5 a 67 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.
- III.** De 16 UMA a 31 UMA, por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años;

- IV.** De 5 a 67 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento;
- V.** De 12 a 63 UMA, por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo;
- VI.** De 34 a 135, por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala;
- VII.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 25 a 97 UMA;
- VIII.** Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de \$1,096.00 a \$7,304.00;
- IX.** Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, de 15 a 98 UMA;
- X.** Refrendar la licencia de funcionamiento SARETT en línea fuera del término que prevé la presente Ley, 15 UMA;
- XI.** A las personas físicas y morales que no cumplan con el alta o refrendo de la licencia de funcionamiento que establece el artículo 43 incisos a) y b) de la presente Ley, se les fincará una sanción de 17 a 27 UMA;
- XII.** Para los rellenos sanitarios que no tramiten en tiempo la licencia de uso suelo y/o la autorización y licencia municipal de funcionamiento, se impondrá una multa de 100 a 200 UMA, además de proceder a la cancelación o clausura definitiva de dichos establecimientos;
- XIII.** Por violación al artículo 40 de la presente Ley se impondrá una sanción de 20 a 40 UMA;
- XIV.** Por no tramitar la licencia o refrendo que prevé el artículo 41 de la presente Ley en el plazo concedido, de 10 a 15 UMA;
- XV.** De 20 a 40 UMA por no tramitar la licencia de uso de suelo dentro del plazo establecido en el artículo 20, fracción XVI de la presente Ley; y
- XVI.** De 200 a 400 UMA por no refrendar anualmente la licencia de uso de suelo de líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas.

CAPÍTULO III GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 62. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPITULO I DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 63. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

CAPÍTULO II DE LAS APORTACIONES

ARTÍCULO 64. Las aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

CAPÍTULO III DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 65. Los ingresos derivados de convenios que correspondan al Ayuntamiento serán percibidos en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Panotla, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Panotla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de los que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley; sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales; en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO ARÉVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JESÚS PORTILLO HERRERA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *